Caución juratoria del letrado **Kees, Milton Hernán**

Publicado en: DJ 28/10/2015, 11 **Cita Online:** AR/DOC/2455/2015

No una novedad forense que, frente a una medida cautelar pedida por una parte, se requiera para concederla que "preste caución juratoria el letrado de la actora". (1)

Esta particular exigencia muchas veces se funda en el hecho de que "no le consta al juzgado la solvencia del actor", y por ello, para proveer el despacho favorable de la cautelar solicitada, se requiere que sea el letrado patrocinante quien asuma este eventual requisito de admisibilidad de las medidas cautelares (caución suficiente).

En realidad, la caución juratoria del actor no agrega ni quita nada, pues —como nos lo recuerda Alvarado Velloso— el cautelante siempre es personalmente responsable por los daños que cause la cautela. (2) Su responsabilidad no se deriva de ese juramento o promesa de que va a responder por los daños que cause con la medida cautelar que requiere. Su responsabilidad abreva en los principios generales del derecho. En suma, con juramento o sin él, responde de cualquier forma.

Quizá sea esa la explicación que motiva esta particular exigencia que nos proponemos estudiar, pues de lo que en realidad se trata con la caución es de mejorar la situación del acreedor o caucionado que padece esta medida cautelar y facilitarle el cobro de los daños padecidos. Siendo entonces que la caución juratoria del actor en principio no mejora la situación del caucionado, podríamos afirmar que la caución del letrado, efectivamente, mejora la situación. Aunque, como lo veremos a renglón seguido, las implicancias de ello son graves.

Requerirle al letrado que preste caución por una medida que pide en representación de su cliente, según lo vemos, no es un tema menor pues si es el abogado en forma personal el que afianza, entonces ya no se trata de una "caución juratoria" sino de una "caución personal" prestada por una persona distinta a la que se beneficia de la medida.

Es decir que con ese acto se agrega un deudor o fiador —el abogado— como un eventual legitimado pasivo por la responsabilidad que se deriva de una medida cautelar de forma tal que, llegado el caso, el acreedor (caucionado) podría demandar a quien peticionó la medida o a este infausto y desprevenido abogado que prestó la caución.

Según lo vemos, esta situación no se deriva de una peraltada interpretación de los requisitos generales exigidos para despachar favorablemente una medida cautelar, sino de una confusión generalizada que termina asociando o confundiendo a la caución juratoria con la caución personal, cosas similares pero distintas, como lo veremos a continuación.

La caución puede ser real, que es la prestada por el propio caucionante o por un tercero que afecta o grava un bien propio en favor de quien padece la medida (cautelado). También puede ser juratoria, que no es otra cosa que un juramento (3) efectuado por el caucionante (parte de un proceso) y sólo por él.

Por último, la caución también puede ser personal que es la que se presta por una tercera persona con capacidad para obligarse y quien viene a constituirse así como un fiador solidario. (4) Claramente se advierte que caución personal y juratoria son cosas distintas, la primera es dada por un tercero ajeno al debate y la segunda es otorgada por la propia parte procesal.

Esta caución juratoria tiene raigambre en creencias espirituales o religiosas y en un momento histórico determinado tuvo sentido, pues su violación podía implicar hasta la excomunión del caucionante o tener consecuencias extraterrenales, pero en la actualidad, según lo vemos, deja de tenerlo, pues una promesa no mejora en forma tangible y objetiva la situación de eventual acreedor.

De todas maneras lo que nos interesa resaltar es que los únicos supuestos en los que la caución puede ser dada por una tercera persona, o por alguien que 'no es parte' en el proceso es en los casos de la caución real o personal y en realidad se trata de una verdadera fianza. La caución juratoria sólo puede ser otorgada por el propio caucionante.

Por ello, una caución juratoria exigida al letrado en realidad no es caución juratoria, sino, como vimos, es caución personal o, lo que es lo mismo, un pedido de que el letrado se constituya como un fiador por la medida que requiere.

De esta forma, el abogado que no es parte de este proceso ingresa al mismo como un fiador liso y llano (5) al menos en lo que hace a la responsabilidad por la medida cautelar.

Por ese motivo es que antes afirmamos que exigir "caución juratoria" al letrado es incorrecto en tanto la misma sólo puede y debe ser dada por el caucionante "parte" del proceso y el abogado (ni el juez) son partes procesales, por ello mal pueden prestar caución juratoria.

Efectuada esa aclaración terminológica nos preguntamos ahora si es razonable exigir una caución de tipo personal al abogado que en representación de su cliente requiere una medida cautelar. Sin trepidar y con profunda convicción, afirmamos que no.

Así exigida, la mal llamada "caución juratoria del letrado" no sólo deja de ser caución juratoria para convertirse en caución personal sino que también deja de ser una formalidad "que no agrega nada...", porque al afianzar el abogado que no estaba en la cadena de legitimados pasivos por un juicio o medida que se cae o por los daños que genera una cautelar mal tomada, se agrega como un eventual obligado solidario.

Es cierto, se mejora la situación del caucionado que ahora tiene un eventual acreedor y un fiador, como lo vimos más arriba, pero esa mejora no puede ser recibida sino como un atentado contra el liberal ejercicio de la abogacía.

No resulta adecuado ni proporcionado que sean los letrados patrocinantes o apoderados quienes deban responsabilizarse personalmente cuando no son quienes directamente se benefician con la medida. El abogado no es parte del proceso y como tal no deben ni afianzar y menos aún, responder por una medida cautelar que luego cae (dejando a salvo el caso de mala praxis profesional, donde se debe responder frente al cliente y no frente a la contraparte).

Vale la pena recordar que el artículo 199 del Código Procesal civil de la Nación y sucedáneos provinciales (artículo 199 del Código de Procedimientos de Neuquén, por ejemplo) establece que las medidas sólo pueden otorgarse bajo responsabilidad de quien las pide, haciendo una clara referencia a las partes del proceso (6), calidad que no ostentan ni el abogados ni los demás auxiliares de la justicia, como lo acabamos de resaltar.

Otros Códigos, como el de la provincia de Córdoba o el de Santa Fe requieren que "el solicitante" preste "fianza bastante" (7) por los dan~os que pudiere causar u otra caución (8) por las costas y daños y perjuicios que con la medida pudiera causar. Pero claramente se hace siempre referencia al solicitante como una parte procesal (entendida como quien deduce una pretensión en nombre propio y no a quien actúa en representación de un tercero).

Pedirle fianza al abogado es confundir (además de las cauciones personales con las juratorias) la titularidad del derecho. Esta exigencia también implica llevar la responsabilidad profesional de los abogados a un extremo cuestionable y que puede obstar al ejercicio liberal de la profesión, pues estaríamos exigiendo una suerte de obligación de resultado al letrado que pide la cautelar y una fianza obligatoria sobre cuestiones que hacen al fondo del proceso a quien no es parte, pero, sobre todo, estaríamos condicionando la labor del abogado o desalentando a que ejerza esta pretensión cautelar, pues si en cada proceso que un abogado pide una cautelar comprometerá una responsabilidad personal, a no dudarlo, se estará condicionando gravemente el ministerio de la abogacía y su liberal ejercicio.

También es trastocar el sistema de responsabilidad profesional los abogados; el letrado es patrimonialmente responsable frente a su cliente por el buen o mal desempeño de su cometido, pero bajo ningún concepto puede ser solidario frente a la contraparte para el caso de que una medida —o incluso un juicio—caiga o se pierda (insisto, dejando a salvo la mala praxis del abogado o situaciones delictuales del propio abogado como podría ser el fraude procesal). En suma, es civilmente responsable el profesional frente al cliente y no frente a la contraparte.

También tiene el abogado tiene una responsabilidad de tipo deontológica por faltas éticas y, eventualmente, también es pasible de sanción por parte del juzgado si asume actitudes arteras, temerarias o soeces dentro de un proceso (temeridad y malicia), pero en ese caso, se trata de una sanción impuesta por la justicia a un abogado temerario por un hecho personal (del abogado).

Si no están dados los requisitos objetivos para conceder una cautelar, es expectable que se la rechace, o bien que se requiera caución juratoria o real suficiente, o fianza, 'a la parte procesal' no al letrado.

No es posible siquiera pensar que puedan asociarse el pedido de cautelares con actitudes temerarias, tampoco es posible asociar una caución juratoria con la caución personal y, según lo vemos, no es una exigencia razonable pedir al letrado que comprometa su propio patrimonio cada vez que pide una medida cautelar.

(1) Sólo a guisa de ejemplo podemos citar algunos autos en los que así se ha pedido: Juzgado Civil, Comercial y de Minería nro. 4 de la ciudad de Neuquén, "P. C. R c/ S. M. G. s/ cobro ordinario de pesos", expte. 508355/2015; Juzgado Civil, Comercial y de Minería nro. 4 de la ciudad de Neuquén, autos "K. A. M. c/ S. C. S.R.L. s/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual de particulares", expte. 506508/2015; Juzgado

- Civil, Comercial y de Minería nro. 5 de la ciudad de Neuquén, autos "A. A. c/ A. C. A. D. N. s/ prescripción", expte. 471666/12.
- (2) (2) ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Sistema procesal, garantía de libertad, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, p. 496.
- (3) Explica Alvarado Velloso que el juramento es la afirmación o negación de alguna cosa, poniendo por testigo a Dios en sí mismo o a alguna de sus criaturas (ALVARADO VELLOSO, Adolfo, op. cit., t. II, p. 58).
- (4) (4) Si bien la fianza es en puridad un contrato, ya en el Código de Vélez, en su art. 1998, se establecía que la fianza podía también ser legal o judicial.
- (5) Decimos que es un deudor liso y llano pues el artículo 1584, inc. c), del nuevo Código Civil y Comercial establece que la fianza judicial es una excepción al beneficio de excusión que por regla puede invocar el fiador.
- (6) (6) Específicamente, el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe que "La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la 'parte' que la solicitare...".
- (7) (7) Art. 276, CPCC Santa Fe.
- (8) (8) Art. 459, CPCC Córdoba, o art. 276, CPCC Santa Fe.